

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANA JOAQUINA VASQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO	ALVARO LEON HURTADO CUARTAS y WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00417-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- El hecho 1 contiene varias situaciones lo que impide precisarlo, pues después de describir los periodos en que estuvo vinculada, refieren situaciones respecto de las cotizaciones a pensiones, por lo tanto se solicita replantear el mismo o en su defecto se enlisten de forma independiente.
- En el hecho 2 se comete el mismo yerro enunciado en antecedencia, aunado a que el supuesto no pago de cotizaciones a pensiones corresponde a un periodo distinto al de la vinculación enunciada en dicho hecho, se recomienda se realicen las correcciones necesarias.

En cuanto a las pretensiones se vislumbra las siguientes anomalías:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones debido a que hay peticiones excluyentes entre sí, como es el caso de la indemnización del artículo 65 C.S.T, y la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 las que sólo operan a la terminación de la relación laboral, en ese sentido como quiera que en la pretensión quinta solicita el reintegro, éstas son incompatibles, por tal razón a fin de que se puedan tramitar en una misma demanda es necesario que se distingan como principales y subsidiarias, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L.
- Por su parte en la pretensión séptima se incluyen varias peticiones, además que no indica el periodo adeudado y tampoco fueron cuantificadas, situación indispensable para establecer la cuantía y de paso la competencia.
- La pretensión décima se solicita como subsidiaria de la cuarta, empero de la lectura de ésta última se tiene que como tal no existe una petición concreta ya que sólo se menciona de forma general la condenas que pasa a discriminar en los numerales siguientes, por lo tanto, deberá indicarse puntualmente de cual pretensión es solidaria.
- Finalmente, tampoco es factible acumular las pretensiones dirigidas contra los señores JOSE HECTOR BUITRAGO GARCIA, CECILIA MUÑOZ GONGORA y WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ, en calidad de notarios de la Notaria Primera del Circulo de Florencia, en primer lugar porque los dos primeros no son parte en el presente asunto, o dicho de otro modo no ostentan la calidad de demandados, tal como se puede constatar al leer la parte introductoria del libelo demandatorio, el acápite de notificaciones y el respectivo poder.

En segundo lugar, porque no se cumple con los requisitos dispuestos en el inciso 3° del artículo 25A C.P.L., debido a que no proviene de la misma causa, puesto que las pretensiones que se solicitan corresponden a temporalidades diferentes; tampoco se observa que versen sobre el mismo objeto pues precisamente no existe identidad jurídica entre unas y otras; además que no se sirven de las mismas pruebas, en tanto corresponden a vinculaciones totalmente independientes cuyos empleadores fungieron como notarios en las distintas Notarias de la ciudad.

Finalmente, se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues pese a que se enuncio como aportada no se encuentra *Copia de acta de terminación del contrato laboral, de fecha 03 de febrero de 219, suscrita por la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO, en su calidad de notaria segunda de Florencia para la fecha, y ANA JOAQUINA VASQUEZ GONZALEZ*, aclarando que se observa una documental de la fecha en mención pero sólo se encuentra suscrita por la señora ANA JOAQUINA, sin que de su contenido se evidencie que corresponde a un Acta de terminación del contrato.

De igual forma existen documentos que no corresponden al proceso, ya que en ellos se mencionan a otras personas y están dirigidos a un Juzgado Civil Municipal de Neiva (poder y letra de cambio), por tanto se solicita se aclare lo pertinente y en caso de corresponder a éste proceso debe ser eliminado, a fin de que sea más fácil el estudio del expediente, teniendo en cuenta la virtualidad que actualmente atañe a los procesos judiciales.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a los Doctores EDWARD CAMILO SOTO CLAROS titular de la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.319 de Bogotá y T.P No. 207.419 del C.S. de la J., y DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.927 de Bogotá y T.P No. 211.990 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderados de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb691e75abbce2e7acd389c4966490ab2a8711cc271204ed6d6dc38ba86
e98a0**

Documento generado en 26/01/2021 11:03:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILLIAM CABRERA ROJAS
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00419-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que la demanda se encuentra dirigida sólo contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, sin embargo dentro de la pretensiones, específicamente en la tercera, se solicita la devolución de los aportes a Colpensiones, situación que de forma tácita le impone una carga a dicha entidad, lo que indica la necesidad de vinculación de ésta al presente litigio como un litiscorsorio necesario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.; en ese sentido deberá corregirse la demanda incluyendo como demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones por ser la entidad que administra el Régimen de Prima Media con prestación definida.

De otro lado, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L., pues no se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues existen documentos que se aportan pero no se encuentran enlistados como pruebas, por lo que es necesario se aclare si éstos corresponden a pruebas documentales a tener en cuenta, a fin de que en la oportunidad procesal pertinente se les otorgue el valor probatorio. Así mismo se requiere que los derechos de petición dirigidos a Porvenir y Colpensiones se aporten de forma completa.

Se verifica igualmente, que no se cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.L., esto es, el domicilio y dirección de notificación de la parte demandante, ya que se indica la misma de su abogado, recordando que tanto la dirección física como electrónica son de carácter personal, la cual dada su individualidad, en tratándose de personas naturales, no puede coincidir con la del apoderado.

Tampoco se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Finalmente, y como quiera que se solicita la integración de otra entidad al extremo pasivo, el poder que se allega presenta insuficiencia, situación que imposibilita el reconocimiento de personería al profesional del derecho.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.
Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
534efde2a677a6d04b8fd91965fdc6d1ed29e7ce3aef6d2762c1e8fe3b1e0db4

Documento generado en 26/01/2021 11:03:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN MOSQUER MESA
DEMANDADO	JORGE HERNAN BETANCURT FRANCO y JESUS ANTONIO PIEDRAHITA BETANCUR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00421-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.L. ya que las mismas no se enuncian con precisión y claridad, específicamente la descrita en el numeral cuarto, ya que se incluyen varias pretensiones siendo muy claro que cada una de las peticiones deben individualizarse, además que no fueron cuantificadas, situación indispensable para establecer la cuantía y de paso la competencia.

Se verifica igualmente, que no se cumple con lo establecido en los numerales 3 del artículo 25 del C.P.L., esto es, el domicilio y dirección de notificación de los demandados, pues pese a que son 2 las personas demandadas se indica la misma dirección para ambos, recordando que tanto la dirección física como electrónica son de carácter personal, la cual dada su individualidad, en tratándose de personas naturales, no puede coincidir, máxime que la mencionada corresponde a la que reposa en el Certificado de Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio en donde presuntamente trabajó el demandante y el cual a la fecha es propiedad sólo de uno de los demandados, razón por la cual se deberá realizar las correcciones pertinentes.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.927 de Bogotá y T.P No. 211.990 del C.S. de la J., para

actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a141536535871e9c1e88dad96d919b8f68219b0eea763de8b2680d6ad0
ba794**

Documento generado en 26/01/2021 11:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO
DEMANDADO	GOBERNACION DEL CAQUETA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y ASMET SALUD EPS SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00426-00

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que no se cumple con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.L., el cual dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues existen documentos (facturas) que se aportan pero no se encuentran enlistados como pruebas, por lo que es necesario se aclare si éstos corresponden a pruebas documentales a tener en cuenta, a fin de que en la oportunidad procesal pertinente se les otorgue el valor probatorio.

Se verifica igualmente, que se presenta insuficiencia de poder por cuanto éste se otorga para iniciar demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y ASMET SALUD EPS SAS, no obstante la presente acción se dirige también en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA; situación que impide el reconocimiento de personería.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5c359022dc38c16368f9ada784067c9c152cdfb334390de13022c11840b71f

Documento generado en 26/01/2021 11:03:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**